---Trelew, 19 de junio de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 31/03/2026, la Jueza de primera instancia aprobó en cuanto ha lugar por derecho la liquidación presentada por el actor al 28/03/2026, en la suma de $74.651.337,36 comprensiva de: la suma de $55.599.087,05 por capital e intereses (Diferencias por SAC 1° 2024, SAC 2° 2024 y Multa 275 LCT), la suma de $14.127.728,00 por honorarios por la primera instancia correspondientes al Dr. <PER_1> (honorarios $11.675.808,27 e IVA $2.451.919,73), la suma de $4.520.872,95 por honorarios de esta Alzada (honorarios $3.736.258,64 e IVA $784.614,31) y la suma de $403.649,36 por honorarios e intereses regulados mediante SIL N° 036/2025 (honorarios $333.594,52 e IVA $70.054,84). ----------

---Intimó al pago dentro de los 5 días con los descuentos correspondientes, con la carga de acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el Punto II del fallo de la S.D. N° 221/2025 (06/08/2025), todo ello, bajo apercibimiento de ley (artículo 70 de la Ley XIV Nº 1). ----------

---Para así resolver, señaló que una vez liquidado el monto determinado en concepto de capital de condena, intereses legales, su capitalización y multa del artículo 275 de la LCT, se debe proceder a retraer los descuentos de ley (cuota sindical: 4,5%; obra social: 1%; jubilación: 11% y Ley N° 19.032: 3%) y las correspondientes contribuciones patronales; cuya acreditación corre por cuenta de la accionada (punto I del fallo). ----------

---Concluyó que, analizados los cálculos efectuados en la liquidación practicada por el actor, la misma se ajusta a las pautas establecidas mediante Sentencia Definitiva N° 221/2025 (06/08/2025), Sentencia Definitiva N° 013/2025 - SDL (05/11/2025) de esta Alzada, y Sentencia Interlocutoria N° 036/2025 - SIL (04/06/2025). ----------

---**II.** Mediante ID 2294072 (06/04/2026) <PER_2> interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación el 07/04/2026 (artículo 59 de la Ley XIV N° 1).

---Al expresar agravios por ID 2305277 (13/04/2026) sostuvo, en primer lugar, que la decisión recurrida omitió considerar las disposiciones de la Ley N° 27.802, particularmente su artículo 55 y las cláusulas derogatorias contenidas en el Título XXVI respecto del artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo. Señaló que dicha normativa, vigente desde el 06/03/2026, estableció un nuevo régimen de actualización de créditos laborales, le otorgó carácter de orden público y dispuso su aplicación a los procesos en trámite pendientes de sentencia definitiva, incluyendo aquellos en los que se encuentren pendientes recursos extraordinarios. ----------

---Expresó que la cuestión resulta aplicable al caso por encontrarse en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia un recurso de queja deducido contra la denegación del recurso de casación interpuesto respecto de la Sentencia Laboral Definitiva N° 13/2025. Agregó que la aplicación de la citada ley debe efectuarse de oficio y que, por tratarse de una norma procesal de aplicación inmediata, habría quedado sin efecto la aplicación del artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, expresamente derogado. ----------

---Como segundo agravio, cuestionó la liquidación aprobada en cuanto efectuó los descuentos de ley sobre el importe actualizado del crédito reconocido en concepto de diferencias de sueldo anual complementario.----------

---Afirmó que, de acuerdo con lo resuelto en la sentencia definitiva, los descuentos por cuota sindical, obra social, aportes jubilatorios y contribución prevista por la Ley N° 19.032 debían calcularse sobre el capital histórico reconocido y no sobre el monto resultante de su actualización. Señaló que cada uno de esos conceptos posee un régimen propio en materia de accesorios, intereses y actualización, dependiente de las modalidades de ingreso que establezca el organismo recaudador competente. ----------

---Sostuvo que así la liquidación se aparta de las bases fijadas por la sentencia y vulnera el principio según el cual toda liquidación debe ajustarse estrictamente a lo decidido en el pronunciamiento que se ejecuta. Concluyó que los descuentos legales debían deducirse del capital histórico y que únicamente el saldo neto resultante correspondía actualizar, mientras que los importes retenidos debían seguir el régimen de actualización e intereses aplicable a cada obligación legal.----------

---**III.** Mediante ID 2307638 (14/04/2026) el actor contestó el traslado. Como cuestión preliminar sostuvo que el memorial de agravios no satisface el requisito de crítica concreta y razonada exigida por la legislación procesal, por cuanto la recurrente se limita a reiterar argumentos ya introducidos y desestimados en anteriores oportunidades, sin demostrar error alguno en los fundamentos de la providencia apelada.----------

---Seguidamente, en relación con el primer agravio, sostuvo que la Ley 27.802 resulta inaplicable al caso. Señaló que la Sentencia Definitiva N° 221/2025 fue dictada el 06/08/2025, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, ocurrida el 06/03/2026. Argumentó que al momento de vigencia de la nueva norma la causa ya contaba con sentencia definitiva y se encontraba en etapa de ejecución, por lo que no podía considerarse comprendida dentro de los procesos pendientes de sentencia definitiva a los que alude el artículo 55 de la ley citada. ----------

---Añadió que la existencia de un recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia no modifica esa circunstancia, puesto que se trata de una vía extraordinaria que no suspende la ejecutoriedad de la sentencia ni altera el estado procesal del expediente.

---Alegó que la aplicación retroactiva pretendida afectaría la autoridad de cosa juzgada y derechos incorporados al patrimonio del actor.----------

---Respecto del segundo agravio, vinculado con la determinación de la base de cálculo de los descuentos legales, sostuvo que la recurrente confunde el destino de las sumas retenidas con la integración del capital de condena. Explicó que la sentencia reconoció un crédito bruto por diferencias salariales y dispuso que sobre dicho importe se practiquen los descuentos legales correspondientes, circunstancia que no excluye tales conceptos del capital de condena ni impide que sigan la suerte del crédito principal en materia de intereses y actualización. ----------

---Indicó que la providencia recurrida dispuso correctamente que la detracción de los descuentos se efectúe una vez calculados el capital, los intereses y los restantes accesorios reconocidos en la condena. Señaló que admitir el criterio propuesto por la demandada implicaría regularizar aportes y contribuciones sobre importes históricos desactualizados, trasladando al trabajador las consecuencias de la mora del empleador.----------

---Finalmente, sostuvo que el recurso constituye una reiteración de planteos ya resueltos y solicitó la imposición de sanciones por temeridad y malicia, en los términos del artículo 45 del CPCC, tanto a la demandada como a su apoderado, por considerar que la impugnación carece de sustento jurídico suficiente y persigue únicamente dilatar el cumplimiento de la condena.----------

---**IV.** Pasando a resolver, preliminarmente señalamos que la expresión de agravios satisface las exigencias previstas por el artículo 268 del CPCC, en tanto desarrolla de manera suficientemente fundada los motivos por los cuales entiende que la decisión debe ser revisada, lo que habilita el tratamiento de los agravios.----------

---Ahora bien, al expresar agravios <PER_2> afirmó que la decisión recurrida omitió considerar las disposiciones de la Ley N° 27.802, particularmente su artículo 55 y las cláusulas derogatorias contenidas en el Título XXVI respecto del artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo. De tal manera, expresó que la normativa vigente desde el 06/03/2026, estableció un nuevo régimen de actualización de créditos laborales, con carácter de orden público y de aplicación a los procesos en trámite pendientes de sentencia definitiva, entre los que se encuentra esta causa. ----------

---Al respecto, cabe señalar que, efectivamente, el artículo 207 de la Ley N° 27.802 derogó, entre otros, el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, pero tal derogación no tiene el efecto retroactivo que el recurrente pretende asignarle.----------

---En el caso, al momento de dictarse la sentencia el artículo 275 de la LCT se encontraba vigente y fue aplicado por la Magistrada, por lo que su derogación posterior no altera lo resuelto. ----------

--- Tal como fuera resuelto por esta Alzada (S.D.L. 29/26), "*conforme el principio de irretroactividad consagrado en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, las leyes rigen para el futuro y no pueden afectar situaciones jurídicas ya consolidadas, salvo disposición expresa en contrario, la que no se verifica en el sub examine. En suma, sus normas comenzaron a regir a partir de su publicación. Por lo expuesto, dado que la ley no efectuó referencia a su aplicación retroactiva a su fecha de vigencia, no puede considerarse tal omisión un "olvido del legislador (conf. esta Alzada, Sala "A",* S.D.CyC N° 14/2010)".----------

-- En razón de lo expuesto, se desestima el agravio.----------

--- Por otro lado, la ley de Modernización Laboral N° 27.802 estableció –en el artículo 55- la forma de actualización de los créditos laborales. Respecto de su ámbito temporal de aplicación, establece su aplicación a *"los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución".*----------

---Estas actuaciones, al momento de entrar en vigencia la Ley N° 27.802 (06/03/2026) se encuentran pendientes de resolución ante el Superior Tribunal de Justicia el recurso de queja interpuesto por la demandada contra la denegación del recurso de casación deducido respecto de la Sentencia Definitiva N° 13/2025 de esta Cámara. Tal circunstancia encuadra en el supuesto expresamente contemplado por el legislador, quien incluyó dentro del ámbito temporal de aplicación de la norma a los recursos de queja pendientes de resolución. ----------

---Ahora bien, en relación al planteo sobre la aplicación del artículo 55 de la Ley N° 27.802 corresponde destacar que por Sentencia Definitiva N° 221/2025 (06/08/2025) la Magistrada de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por el Señor <PER_3> contra <PER_2> por cobro de diferencias de haberes, condenando al pago dentro de los 10 días, de la suma de $11.489.952,79, *"suma ésta a la que deberán efectuarse los descuentos de ley, y efectuar sobre los mismos la demandada las correspondientes contribuciones patronales, acreditando el depósito correspondiente en autos, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conforme el art. 275 de la LCT y la capitalización*

dispuesta". Le impuso las costas a la demandada y reguló honorarios. ----------

---Por Sentencia Definitiva N° 13/2025 (05/11/2025) esta Sala confirmó la sentencia de primera instancia y por Sentencia Interlocutoria Nº 023/25 – SIL (17/12/2025) se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada. Finalmente, el 23/02/2026 el Superior Tribunal de Justicia provincial paso a resolver el recurso de queja allí interpuesto, que aún se encuentra pendiente de resolución. ----------

--- Teniendo en consideración lo resuelto en cuanto a la aplicabilidad del artículo 275 LCT a estos actuados por ser su derogación posterior al dictado de las Sentencias Definitivas de Primera y Segunda Instancia, en este caso no corresponderá la aplicación del artículo 55 LME. Ello dado que el texto del artículo 275 LCT específicamente refiere a la tasa de interés a aplicar para su cálculo. El texto de la norma es específico en cuanto a la tasa de interés a aplicar: "*...la que fijan los bancos oficiales para operaciones corrientes de descuentos comerciales*…" Se trata de un interés legal incorporado a una ley especial que es de aplicación imperativa (conf. art. 768, inc. b- CCyCN). El Juez –a tenor de la norma citada- podrá graduar el agravamiento de la tasa de interés a aplicar, más no modificar la tasa legal fijada. ----------

---Ha dicho esta Alzada: "*se ha señalado que en ausencia de regulación convencional, el art. 622 del C. Civil dispone que el deudor moroso deberá los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Y si no existiera fijado ese interés por las leyes, los jueces habrán de establecerlos. De allí que sólo en ausencia de interés legal el deudor deba los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA,30/8/94, Juba, Ac. 53734). Es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del C. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, en su ausencia, cuando las leyes especiales hubieren establecido los intereses legales que deben aplicarse; en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (conf. SCBA, 19/2/02, Juba, Ac. 75.260).*" (Sala B, S.D.L. N° 19/2015).----------

---Por ello, especificando el artículo 275 LCT la tasa de interés legal, corresponde concluir que el artículo 55 de la Ley N° 27.802 no resulta aplicable al caso. ----------

---En relación al segundo agravio, cabe destacar que, en la liquidación aprobada, al monto de condena se le adicionó intereses y la multa del artículo 275 de la LCT, y sobre dicha sumatoria se calcularon los descuentos de ley. Seguidamente, se sumaron tales descuentos

y sobre todo ello se aplicaron las dos regulaciones de honorarios a favor de <PER_1>.----------

---Dicha metodología no es correcta. Conforme fue resuelto recientemente por esta Sala mediante Sentencias Interlocutorias N° 23/2026 - SIL, N° 24/2026 - SIL y N° 26/2026 - SIL, en casos análogos, el cálculo debe efectuarse de la forma siguiente: 1) los importes correspondientes a descuentos de ley con destino a la seguridad social deben efectuarse sobre el importe de la remuneración bruta histórica, ya que los intereses y la multa del artículo 275 de la LCT no integran el concepto de *"remuneración"*; 2) los intereses moratorios del crédito y multa del artículo 275 de la LCT deben calcularse sobre la remuneración neta resultante luego de las deducciones señaladas y 3) a los fines regulatorios el *"monto del proceso"* previsto en el artículo 5, inciso a), de la ley arancelaria se encuentra conformado por la totalidad de los conceptos así liquidados, en tanto forman parte del crédito reconocido en sentencia aunque las retenciones deban depositarse a los organismos correspondientes. Ello así dado que la regulación de honorarios se efectúa sobre el *"valor económico comprometido en el litigio"* y el hecho de que parte del capital deba ser retenido como aporte no altera que ese importe integró la condena y constituyó objeto de la actividad profesional. En suma, la base regulatoria será la sumatoria de los haberes netos, con más sus intereses y multa del artículo 275 LCT y la totalidad de las deducciones efectuadas a valor histórico. ----------

---Por ello, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, revocar parcialmente la providencia del 31/03/2026, debiendo practicarse una nueva liquidación conforme las pautas dadas precedentemente. -

---**V.** Atento la forma en que se resuelve, toda vez que se hace lugar parcialmente al recurso de apelación, las costas se imponen por su orden (artículo 72 del CPCC). ----------

---En consecuencia, corresponde regular los honorarios de <PER_4>, letrado apoderado de la demandada, por su actuación en esta Alzada en el 1,1%, incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a <PER_1> atento el pacto de cuota litis homologado en estas actuaciones el 25/11/2024. ----------

---Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:----------

---**REVOCAR** la providencia del 31/03/2026 y disponer que se practique una nueva liquidación conforme las pautas establecidas en el considerando IV respecto de los descuentos legales y la determinación de la base regulatoria. ----------

---**IMPONER** las costas por su orden. ----------

---**REGULAR** los honorarios de <PER_4> por su actuación en esta Alzada, en el 1,1%, incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso. Sin regular honorarios a <PER_1>.

---**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------**

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:
- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __33___/2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).